R2_2015

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA RECLAMACIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS POR [redacted]

Con fecha 1 de julio de 2015 se recibió reclamación de [redacted] al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la **Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública** de Canarias **(en adelante, LTAIP)**, contra la inadmisión por la Dirección General de Deportes de solicitud de acceso a información relativa a las cuentas de la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife depositadas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, gestionado por la misma Dirección General.

Conforme a la Resolución de inadmisión que se adjuntó por la reclamante, con fecha 12 de enero de 2015 tuvo entrada en la Dirección General de Deportes la solicitud que finalmente fue inadmitida por Resolución del Director General de Deportes nº LRS205JA00302, de 27 de mayo de 2015. En la misma, atendiendo al contenido de los fundamentos de derecho expresados, así como a la solicitud formulada por la peticionaria, junto con la documentación que acompañaba a la misma, la Dirección General extrae una serie de observaciones formales y de fondo, tendentes a la inadmisión del derecho de acceso solicitado. En las observaciones de fondo dilucida si la solicitante tiene o no derecho a acceder a la información solicitada (artículo 35 de la LTAIP), mediante otros medios de acceso, distintos a la certificación señalada como inapropiada en la Resolución; como bien pudieran ser mediante copia compulsada o copia auténtica. A este respecto, la Dirección General de Deportes entendió que dicha petición debería quedar desestimada en virtud del artículo 44.3 de la LTAIP, que señala que cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad, como es el caso, o parte principal por otro, se le remitirá solicitud a éste para que decida sobre el acceso, informando de esta circunstancia al solicitante.

En base a los artículos 54 y 64 de Ley 12/2014, de 26 de diciembre, LTAIP, se le solicitó a la Dirección General de Deportes mediante escritos con fecha de recepción 11 de agosto de 2015, reiterado el 14 de septiembre de 2015, el envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Asimismo, se le informaba de que -como órgano que dictó el acto impugnado- tendrá la consideración de interesado en el procedimiento y podrá realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación, que le fue remitida con la petición. A la fecha de emisión de esta resolución ninguno de los dos escritos ha recibido respuesta.

Considerandos respecto al acceso a la información pública:

La competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública para conocer de esta reclamación se deriva de lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP. Asimismo, el artículo 52 de esta misma Ley establece que la reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

El Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias, establece al regular su régimen jurídico en su artículo 1, lo siguiente: "1. Las Federaciones Deportivas Canarias son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados. 2. Además de sus propias atribuciones, como entidades de base asociativa, ejercen funciones públicas de carácter administrativo como agentes colaboradores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias".

La Orden de 5 de julio de 2002 de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes regula en su artículo 1 el Registro de Entidades Deportivas de Canarias como un registro público y que dará fe de los datos que en el se contengan. Cualquier interesado, en los términos de la legislación de procedimiento administrativo común, puede consultar los datos que en él se contienen. Asimismo lo declara adscrito a la Dirección General de Deportes y que tiene por finalidad la inscripción de las entidades deportivas con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo que dispone la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

Su artículo 3 determina que actos son objeto de inscripción en el indicado Registro: a) la constitución de las entidades deportivas previstas en la precitada Ley 8/1997, b) las modificaciones estatutarias y de datos registrados, c) la disolución o extinción de dichas entidades deportivas y d) los nombramientos y ceses de los directivos de dichas entidades.

Por su parte el artículo 21,1 de la referida Orden de 5 de julio de 2002, señala que una vez inscrita la entidad en el Registro, ésta asumirá la obligación, entre otras, de comunicar a la Dirección General de Deportes, las cuentas anuales, que deberán ser formalizadas con carácter anual, una vez aprobadas por la asamblea general. Este artículo en su apartado 3 indica que el incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de esta Orden.

En cuanto a la forma de realizar la publicidad implícita a un registro público, el artículo 5,3. indica: “La publicidad de las inscripciones del Registro se hará efectiva mediante notas simples informativas, por certificación expedida por el responsable del Registro o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el registro o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Hay que añadir que esta misma Orden regula los procedimientos registrales indicando que corresponde al Director General de Deportes, mediante resolución motivada, la aprobación o denegación de la inscripción de las entidades deportivas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, así como de las modificaciones estatutarias y de datos registrados, y de la cancelación de inscripción de las mismas y que por la Dirección General de Deportes se designará un responsable de la gestión del Registro de Entidades Deportivas de Canarias entre los funcionarios del Centro Directivo, que se denominará Encargado del Registro de Entidades Deportivas de Canarias, competente así mismo de expedir el Certificado de Identidad Deportiva previsto en el artículo 4.2 de esta Orden.

La información solicitada abarca los años 2001 a 2013. La Orden de 5 de julio de 2002, tiene su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, que fue el 29 de julio de 2002, por lo que abarca a la cuentas formuladas en dicho año. La anterior regulación era la Orden de 9 de junio de 1984 (B.O.C.A.C.) de 2 de julio de 1984, modificada por la Orden de 9 de junio de 1991 (B.O.C. de 12 de julio de 1991). La primera de ellas entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y la segunda el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. La que afecta al caso que nos ocupa es la primera de ellas que contempla que el Registro de Clubs, Agrupaciones y Federaciones Deportivas (figura anterior al actual Registro de Entidades Deportivas de Canarias), tiene el carácter de oficina pública y comportará el reconocimiento oficial de la entidad escrita dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. En su artículo 20 regula la comunicación entre otros de “El balance de situación y las cuentas de sus ingresos y gastos, que deberán formalizar con carácter anual”, estableciendo también que el incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en el apartado 1 del presente artículo, dará lugar a la cancelación de la inscripción.

Aunque no se ha alegado en la inadmisión, pero toda vez que se adopta la resolución sin contar con los documentos de la petición de información, no es factible considerar que la petición esté afectada y limitada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Esta norma indica que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa; y que no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter

personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, que es el caso de la información que nos ocupa.

Entrando a considerar el derecho que tiene la peticionaria al acceso a la información pública, el artículo 35 de la LTAIP determina que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico". Al regular los órganos competentes para la resolución de las solicitudes de acceso, la Ley lo somete a desarrollo reglamentario, pero señala que en defecto del mismo serán los órganos administrativos responsables en cada caso, ya sea por competencia directa o por vinculación, dependencia o adscripción. En ningún caso remite la competencia a los otros sujetos obligados del art. 3 LTAIP, ni personas obligadas del artículo 4 LTAIP. Y ello es así porque dicho artículo 3 indica: "1) Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario, estarán sujetas, además de a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, a las exigencias específicas de publicidad de la información que puedan establecerse, de entre las previstas en el título II, en las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, en los supuestos siguientes…". Y la Ley estatal 19/2913 de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno solo las somete a publicidad activa y no a lo regulado como derecho de acceso a información pública. Sin perjuicio de que otras normativas que les afecten.

El concepto de información pública está regulado en el artículo 5 de la LTAIP: "Información pública: Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De lo expuesto, es claro que Registro de Entidades Deportivas de Canarias es un registro público competencia y responsabilidad de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias y que al mismo se han de comunicar anualmente por las Federaciones Deportivas en el inscritas las cuentas anuales y que si así no se hiciera podrá implicar la cancelación de la inscripción. Por otra parte, la forma de realizar la publicidad de este registro es mediante notas simples informativas, por certificación expedida por el responsable del Registro o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el registro, como es el caso de las cuentas anuales. Asimismo, de lo expuesto se deduce que la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife no es órgano competente responsable en materia de información pública tanto por no estar contemplado así en la Ley como por obligar esta a las Federaciones solo a publicidad activa, o sea que solo están obligadas a publicar información y no a tramitar

solicitudes de información realizadas por ciudadanos. Por ello, no es factible que opere el artículo 44, ya que la Dirección General de Deportes si es competente y la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife no es órgano ni es competente.

Considerandos respecto a las obligaciones de publicidad activa:

Respecto a la información solicitada es necesario considerar las obligaciones de publicidad activa que contempla la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y que conforme a Disposición Final Octava de la misma tiene la naturaleza de legislación básica. Nos referimos concretamente a las obligaciones de los sujetos indicados en el artículo 3 de la Ley 19/2013 "Otros sujetos obligados." Y concretamente a "las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros". Estas entidades tendrán las obligaciones de publicidad activa señaladas en los artículos 6,1 ["Información institucional, organizativa y de planificación"] y 8 ["Información económica, presupuestaria y estadística"], que en su apartado e) contempla "las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan".

La LTAIP reafirma estas obligaciones en su artículo 3. Hay que recordar que el Título I de la Ley estatal 19/2013 entro en vigor al año de su publicación en el BOE, por tanto está en vigor desde el 10 de diciembre de 2014.

La Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife carece de página web y de sede electrónica y por tanto no realiza ninguna publicidad activa en la que obligatoriamente ha de dar cumplida y detallada rendición de las cuentas que ahora se le solicitan.

Respecto a si las Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife entra en el ámbito subjetivo de la LTAIP, no contamos con la información de las ayudas o subvenciones públicas que haya recibido la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife ni con sus cuentas para verificar los porcentajes, pero partimos de que la propia Dirección General de Deportes la contempla como sujeto obligado a la Ley de Transparencia al aplicarle el artículo 44,3 LTAIP para fundamentar la inadmisión de la petición.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [redacted] contra Resolución del Director General de Deportes del Gobierno de Canarias nº LRS205JA00302, de 27 de mayo de 2015.

2. Requerir a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias a que, en el plazo de quince días hábiles, remita a [redacted] la información solicitada en su escrito de petición de 12 de enero de 2015.

3. Instar a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias a que, en el plazo de quince días hábiles, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada a la reclamante.

4. Notificar y advertir a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias sobre el cumplimiento del artículo 64 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; a la vista de la falta de respuesta de las solicitudes del expediente realizadas por el Comisionado de Transparencia, recordándole que - conforme al artículo 68,2,d – la reiteración de esa actuación es constitutiva de infracción grave.

5. Dar cuenta de la presente Resolución a [redacted] y la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

D. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 26-10-2015

Comisionado de Transparencia y
Acceso a la Información Pública